



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

DICTAMEN DEL JURADO

El Tribunal de Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSO Nº 82 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSO Nº 85 M.P.D.)*, integrado por el señor Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal de Capital Federal, Dr. Gustavo Martín IGLESIAS, en ejercicio de la presidencia, y como vocales la señora Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico, Dra. Patricia GARNERO; el señor Defensor Público Oficial Adjunto ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, Dr. Ricardo Antonio RICHIELLO; la señora Defensora Pública Oficial ante los Tribunales Federales de Primera y Segunda Instancia de La Plata, Dra. María Inés SPINETTA y el señor Defensor Público Oficial ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Dr. Cristian Edgardo BARRITTA; ante mí, como fedatario, habiéndose recibido las oposiciones orales presentadas por los Sres. Postulantes, pasa a concretar su dictamen respecto de los fundamentos y calificaciones a ser asignados.-----
A tal efecto, respecto de los exámenes orales se procederá según el orden en que se produjeron los exámenes; en todos los casos, atendiendo a las pautas de evaluación establecidas por el art. 47, 2º párrafo del “Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio Público de la Defensa de la Nación”; e indicando en cada caso las apreciaciones particulares que, respecto de aquéllas, la oposición haya presentado, de lo que resulta:

USO OFICIAL

OPOSICION ORAL

4 de septiembre de 2015

POSTULANTE: Dr. Jorge E. Stornelli

Planteó la nulidad de la requisita por falta de razón suficiente para proceder sin orden judicial — la que fue librada con posterioridad a su efectivización — y, por aplicación de la regla de exclusión, de todos los actos consecuentes. En este punto, también expuso la violación al principio de prohibición de autoincriminación. Analizó adecuadamente los elementos de la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de contrabando —con citas de CSJN y de la CNAPE— y solicitó, subsidiariamente, el cambio de calificación a una infracción del régimen de equipaje con citas normativas del Código Aduanero y de jurisprudencia de la CNAPE. Analizó suficientemente, también con citas jurisprudenciales acordes al caso, la naturaleza del dinero postulando que no es mercadería. Planteó la inconstitucionalidad del Art. 872 del CA, como argumento adicional, dejando a salvo la oportunidad de su introducción.

Se le asignan veintitrés (23) puntos.

POSTULANTE: Dr. Matías A. Ciolfi

Realizó una presentación desordenada. Encausó su exposición como un recurso de apelación contra el procesamiento y el embargo. Limitó su agravio a la inexistencia de ardid o engaño requeridos típicamente y a la ausencia del dolo, así como la falta de afectación al bien jurídico protegido. Sugirió, subsidiariamente, el cambio de calificación por la infracción aduanera. Planteó la inconstitucionalidad del monto de las multas previstas por el Código Aduanero y solicitó la morigeración del embargo dispuesto, el que consideró excesivo.

Se le asignan quince (15) puntos.

POSTULANTE: Dr. Miguel A. Oviedo

Cuestionó la validez del procedimiento inicial alegando que fue la secretaría del Juzgado la que ordenó la requisita, el secuestro y fijó la fecha de la indagatoria. Solicitó la nulidad de todos los actos consecuentes por aplicación de la regla de exclusión. Observó que los montos del dinero secuestrado en el acta y en la intimación del hecho en la audiencia de indagatoria no coinciden y pidió la nulidad de esta última. Cuestionó el auto de procesamiento por arbitrario por contener una fundamentación aparente. Planteó la inexistencia del dolo requerido por la figura típica atribuida, omitiendo un análisis más exhaustivo sobre los elementos objetivos. Cuestionó finalmente el monto del embargo por excesivo y el método por el cual fue determinado.

Se le asignan quince (15) puntos.

POSTULANTE: Dr. Guillermo M. Garone

Efectuó una exposición precisa y ordenada con citas de orden legal, constitucional e interamericana y jurisprudencia, con ajuste a las constancias de la causa. Desarrolló una profusa crítica del procedimiento inicial con fundados argumentos y pertinentes citas normativas y jurisprudenciales, por los que solicitó la nulidad del acta, de todos los actos procesales consecuentes y el sobreseimiento. Asimismo, cuestionó la calificación legal atribuida con un atinado análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo. Criticó la calidad de mercadería asignada al dinero. Cuestionó la ley penal en blanco que los equipara. Planteó la posibilidad de calificar el hecho como tentativa de delito imposible y la inconstitucionalidad del art. 872 CA. Cuestionó el monto del embargo y, subsidiariamente, solicitó la suspensión del juicio a prueba.

Se le asignan veintinueve (29) puntos.

POSTULANTE: Dr. Susana V. Schut



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Planteó correctamente nulidades del procedimiento inicial aunque sin agotar los argumentos que podrían haber dado mayor sustento a su reclamo. Cuestionó las facultades instructoras aduaneras previstas por los arts. 120 y 122 del Código Aduanero, de lo que concluyó en que el procedimiento debió ajustarse a los términos de los arts. 230 y 230 bis del CPPN, por tratarse de una ley posterior y, en base a las nulidades planteadas, solicitó el sobreseimiento de sus defendidos. Sostuvo que el dinero no es mercadería en los términos del art. 10 de la ley citada con un desarrollo escueto. No avanzó en otros aspectos que hacen a la tipicidad objetiva y subjetiva del delito de contrabando. Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 871 y 872.

Se le asignan dieciocho (18) puntos.

POSTULANTE: Dr. Roberto E. Flores

Desarrolló planteos de nulidad limitados a la ausencia de impulso fiscal y afectación a la garantía de no autoincriminación relacionado con un aspecto no trascendente. Sobre las defensas de fondo planteó agravios relacionados con la tipicidad del delito atribuido. En tal sentido, sostuvo que el dinero no es mercadería en los términos de los arts. 10 y 11 del C.A. en el plano objetivo y que no medió el dolo requerido toda vez que la ocultación del dinero responde al modo normal de transportarlo. Citó Jurisprudencia pertinente. Pidió el sobreseimiento y la suspensión del juicio a prueba con cita de doctrina y jurisprudencia (Fallos CSJN “Acosta” y “Nanut” a efectos de sortear la imposibilidad que refiere de la normativa aplicable) y dejó planteada la inconstitucionalidad de la equiparación punitiva entre el delito tentado y el consumado prevista en el art. 871 C.A. Efectuó un pedido excencialorio apartándose de las constancias de la causa.

Se le asignan diecinueve (19) puntos.

POSTULANTE: Dr. José G. Bongiovanni Servera

Sugirió la posible conveniencia de separar la defensa de sus asistidos con fines estratégicos. Planteó la nulidad del procedimiento de requisas de la cartera y la valija de su asistida. Solicita la nulidad de la indagatoria por la diferencia del monto secuestrado y el intimado y explicó porqué existía un interés en su planteo. Sobre el fondo, desarrolló que la conducta es atípica porque el dinero no es mercadería con cita de un fallo del Juzgado Penal Económico nº 7. Planteó ausencia de afectación de bien jurídico con cita de doctrina y del precedente “Legumbres” de la CSJN. Planteó atipicidad por ausencia de ocultamiento y del ardid que reclama el art. 863 del CA. con cita de jurisprudencia de la CNPE y de la CFCP. Planteó que el monto no supera los 100.000 pesos discerniendo la distribución del dinero entre ambos asistidos, descontando el monto máximo permitido a cada pasajero. Vinculado a este planteo cuestionó la ley penal en blanco alegando que el tipo de cambio lo fija el ejecutivo. Planteó la

inconstitucionalidad del art., 871 del CA con invocación de un precedente de la CFCP y de la disidencia en el precedente “Branchesi” de la CSJN. Cuestionó la determinación del embargo sobre la base de la eventual pena de multa a imponer. Propició la probation con invocación de citas de jurisprudencia en orden a remover presuntos obstáculos legales.

Se le asignan veinticinco (25) puntos.

POSTULANTE: Dr. Gonzalo J. Vergez Fernández

Articuló una exposición desordenada con administración deficiente del tiempo. Introdujo un planteo de nulidad del procedimiento, el cual considera erróneamente desdoblado, concediendo legitimidad a las exhaustivas facultades de control asignadas al personal aduanero y sustenta su reclamo en la intervención del juez que al mismo tiempo entendió sobreabundante. Sobre las defensas de fondo refirió que el dinero no cabe en el concepto de mercadería por lo que descarta la aplicación de la figura de contrabando. Citó el Fallo “Legumbres S.A” de la CSJN. No avanzó en un análisis preciso del tipo objetivo y sobre lo subjetivo sólo refirió que se encontraba demostrada la ausencia de dolo respecto de su asistida, toda vez que del acta surge que no sabía cuánto dinero llevaba consigo. No hizo un esbozo de defensa sobre el otro defendido. Fuera del tiempo asignado intentó cuestionar el embargo.

Se le asignan doce (12) puntos.

Gustavo IGLESIAS
Presidente

Patricia GARNERO

Ricardo Antonio RICHIELLO

María Inés SPINETTA

Cristian Edgardo BARRITTA

Los señores miembros del Tribunal de Concurso para la selección de las ternas de candidatos a los cargos de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Grande, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSO N° 82 M.P.D.)* y de *Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (CONCURSO N° 85 M.P.D.)*, firmaron el presente Dictamen en la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil quince, por ante mí que doy fe.-----